



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-513-SPA-303**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónica el día 22 de febrero de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) las emisiones de ruido generadas por una bocina que es colocada fuera del establecimiento mercantil denominado "Celular Vip", la cual es colocada para llamar la atención de clientes y para promocionar el establecimiento, estas emisiones se pueden constatar de lunes a domingo a partir de las 12 del día hasta las 21 horas, en el domicilio ubicado en calle Oriente [168, número 217], esquina con calle 13 Norte (en la esquina se encuentra un establecimiento dedicado a la venta de carnitas denominado "El Tarasco"), colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1102-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-513-SPA-303; acuerdo que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 1º de marzo de 2017.

En fecha 9 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación; desde la vía pública se perciben emisiones sonoras intensas por la reproducción de música grabada a través de una bocina montada en un tripoide y colocada en el extremo derecho de la entrada del establecimiento (...)



En fecha 13 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en calle Oriente 168 número 217, colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza, frente al establecimiento denominado "Celular Vip", el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, en el acto se observó que en el inmueble se encontraba una bocina, no obstante ésta se encontraba apagada, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho comercio (...)

Posteriormente, el 17 de marzo de 2017, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0676-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental, la propietaria del establecimiento mercantil denominado "Celular Vip" y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

(...) Que el establecimiento mercantil denominado Celular Vip, funciona en un horario de 12:00 a 18:00 horas de lunes a sábado (...) Que se cuenta en el inmueble con una bocina, la cual se mantiene prendida en el mismo horario del establecimiento, esto a fin de dar propaganda a mi negocio (...) Que me comprometo a mantener un volumen bajo de la música que se reproduce, así como en reubicar la bocina hacia el interior del establecimiento (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0767-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 6 de abril de 2017.

En fecha 21 de marzo de 2017, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar un dictamen técnico donde se determinara si las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Celular Vip", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; al respecto, mediante el estudio número PAOT-2017-328-DEDPPA-098 realizado el 25 de marzo de 2017, la referida Dirección, concluyó lo siguiente:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Celular Vip", ubicado en Calle Oriente 168 número 217, Colonia Moctezuma Segunda Sección, C.P. 15530, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 61.98 dB(A).*

***Segundo.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



En seguimiento a la denuncia, en fecha 18 de abril de 2017, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle el resultado del estudio de ruido, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Celular Vip" habían disminuido.

Finalmente, a través de oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1063-2017 de fecha 27 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del propietario y/o encargado del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de ruido, invitándolos al cumplimiento voluntario de las mismas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del uso de una bocina en el establecimiento mercantil ubicado en calle Oriente 168 número 217, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en donde se constató que el establecimiento mercantil denominado "Celular Vip", contaba con una bocina, la cual al momento de la diligencia se encontraba generando emisiones sonoras.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer a la persona propietaria del establecimiento motivo de la denuncia, quien manifestó que mantendría un volumen bajo de la música que se reproducía y reubicaría la bocina al interior del establecimiento.



Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, mediante el estudio correspondiente, acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 61.98 dB(A).

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle el resultado del estudio de ruido, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Celular Vip" habían disminuido.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento a la persona propietaria del establecimiento mercantil denominado la "Celular Vip", la legislación vigente en la Ciudad de México en materia emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento denominado "Celular Vip", ubicado en calle Oriente 168 número 217, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza.
- Mediante comparecencia, la persona encargada del establecimiento denunciado, se comprometió a mantener un volumen bajo de la música que se reproducía, así como a la bocina al interior del establecimiento.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDIÓ** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciante, refirió que las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento denominado "Celular Vip", habían disminuido.

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.



- Se conminó a la persona responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

BLM/KCH/FJHT/SMR